



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25000 – 23 – 26 – 000 – 1997 – 13873 – 01  
Actor: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Demandado: JAIME GUTIERREZ CASTILLO  
Acción: RESTITUCION DE INMUEBLE  
Instancia: PRIMERA  
Sistema: ESCRITURAL

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por el apoderado de la parte actora (ff. 382-387 cppal 2), otorgando poder para actuar al Dr. Cesar Augusto Mejía Ramírez y solicitando la entrega del inmueble objeto de la presente acción.

En sentencia de primera instancia, proferida por este despacho el 6 de mayo de 1999, visible en folios del 109 al 125 del cuaderno principal, se resolvió:

(...)

2. Ordenar al señor Jaime Gutiérrez Castillo restituir a la Nación - Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura el inmueble ubicado en Santa fe de Bogotá D.C., en la calle 16 No. 12-36/37 a 12-46 y carrera 12 No. 15-42/43 (...).

(...)

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual se resolvió el 4 de septiembre de 2003, por el Consejo de Estado de la siguiente manera (ff. 343-360 cppal):

**CONFÍRMASE** la sentencia de seis de mayo de 1999, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior y de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en aras de dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, para que realice diligencia de restitución del Bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 12-36/37 a 12-46 y carrera 12 No. 15-42/43, tal y como se ordenó en sentencia de primera instancia del 6 de mayo de 1999, visible en folios del 109 al 125 del cuaderno principal.

Para lo anterior, por secretaria de la sección se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup> se **RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso en los términos del citado memorial de poder al Dr. Cesar Augusto Mejía Ramírez.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ALDEMAR BARRETO MOCOLLÓN  
Magistrado

asgv

<sup>1</sup> **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.